

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, jueves 21 de Abril de 1881.

Número 5,000

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 13 de 1881, aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de una Casa de Moneda en Antioquia)..... 9047
 Ley 14 de 1881, por la cual se concede pensión a la viuda y a la hija del doctor Manuel de J. Quijano..... 9047
 SENADO—Sesión del día 7 de Abril..... 9047

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 258, por el cual se nombra Procurador del Distrito nacional del Cauca..... 9048
 Voto de aprobación..... 9048

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Noticias sobre comercio colombiano con Venezuela..... 9048
 Nota del Cónsul en San Francisco de California..... 9048

SECRETARÍA DEL TESORO.

Relación de las operaciones de caja y cartera de la Tesorería general de la Unión..... 9048

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Exención de derecho de toneladas a la Compañía de vapores "Atlas"..... 9049

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias..... 9049
 Avisos oficiales..... 9050

NO OFICIAL.

La Instrucción pública en Francia..... 9050

Poder Legislativo.

LEY 13 DE 1881

(18 DE ABRIL).

aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de una Casa de Moneda en Antioquia).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado en veintidos de Febrero último, entre el Secretario de Hacienda de la Unión y el señor Manuel Uribe Angel, Comisionado del Gobierno de Antioquia, sobre fundación de una Casa de Moneda en dicho Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

"Los infrascritos, a saber: Antonio Roldán, Secretario de Hacienda de la Unión, delegado autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra, Manuel Uribe Angel, apoderado del Gobierno del Estado soberano de Antioquia; vistos los contratos celebrados en 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880 y la ley 59 del último año citado, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno del Estado soberano de Antioquia para montar en la capital de dicho Estado una Casa de Moneda bajo las condiciones siguientes:

"1.º Que dicha Casa se organice y funcione de conformidad con las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia;

"2.º Que la moneda que se emita en todo tiempo, llene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vigentes, ó las que prescriba el Poder Ejecutivo de la Unión en uso de sus atribuciones legales en cuanto al peso, tipo, ley y dimensiones de la moneda nacional, debiendo ser ésta tan perfecta como la que se acuña por los Gobiernos de Inglaterra y Francia;

"3.º Que los trabajos de la Casa se ejecuten conforme a los reglamentos vigentes hoy, ó a los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de Moneda que se administran por cuenta del Gobierno de la República;

"4.º Que los derechos de amonedación que se cobren sean los mismos que hoy se cobran ó los que en lo sucesivo se fijen para las otras Casas de Moneda de la Nación;

"5.º Que el Gobierno del Estado de Antioquia construya, — a lo cual queda obligado, — un edificio especial adecuado para el servicio de la Casa de Moneda, con las dependencias necesarias, todo a costa del Gobierno del Estado;

"6.º Que el mismo Gobierno queda obligado a introducir y montar las máquinas y aparatos necesarios para la acuñación de monedas, debiendo aplicarse la fuerza del vapor ó la de la caída del agua para moverlas, y ser tales máquinas y aparatos de los mejores que hoy se emplean para tal objeto en Europa ó en los Estados Unidos del Norte; todo a costa del Gobierno de dicho Estado;

"7.º Que el Gobierno del Estado de Antioquia queda obligado a montar una Oficina de apartado con cámara de plomo para la producción del ácido sulfúrico, y para los demás usos que requiere la amonedación;

"8.º Que los gastos de Administración de la Casa de Moneda serán de cargo del Gobierno de Antioquia;

"9.º Que el Gobierno nacional puede nombrar un Inspector de la Casa de Moneda de Medellín, con el sueldo mensual que estime conveniente fijarle y que será de cargo del Gobierno de la Unión. Las funciones de este empleado serán: 1.º presenciar todas las operaciones de amonedación; 2.º cerciorarse de que las monedas emitidas y puestas en circulación tienen la ley, peso, tipo y forma que determinen las leyes nacionales ó los Decretos que dicte el Poder Ejecutivo federal; 3.º cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a los reglamentos respectivos, viéndolo al efecto los balances mensuales, y remitir al fin de cada mes un cuadro del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comunicó. Al fin del año económico remitirá también un cuadro general de las operaciones del año, para la formación de los cuadros estadísticos de amonedación; y 4.º intervenir en el depósito y encerramiento de las monedas que deban conservarse de acuerdo con los reglamentos de que trata el inciso 3.º de este mismo artículo; y

"10.º Que el máximo del tiempo que se emplee para el definitivo de la Casa de Moneda de Medellín, será de cinco años contados desde el día en que obtenga su definitiva aprobación.

"Art. 2.º El Gobierno del Estado de Antioquia podrá introducir del extranjero barras de oro y plata para la amonedación, y cobre puro para la liga. Por la introducción de estos metales no pagará el Gobierno del Estado derechos de importación de ninguna clase, y de igual exención gozarán las máquinas, utensilios y demás objetos necesarios para el establecimiento de la Casa de Moneda y Oficina de apartado.

"Las introducciones de oro, plata y cobre en barras que el Gobierno del Estado haya de hacer en cada año con destino a la amonedación, serán fijadas por acuerdo entre dicho Gobierno y el empleado que el Gobierno nacional tenga en la Casa de Moneda, teniendo en cuenta la capacidad productiva de ésta, en presupuestos que se pasarán al Poder Ejecutivo federal para su aprobación y para dar a las Aduanas las órdenes del caso respecto de dichas introducciones.

"Art. 3.º Para mayor claridad se estipula que el Gobierno del Estado de Antioquia no podrá emitir monedas de sesientos sesenta y seis milésimos (0,666), ni monedas de cobre ó níquel. La emisión de estas monedas estará reservada en todo tiempo al Gobierno nacional.

"Art. 4.º Se cede a favor del Estado de Antioquia durante el término de cincuenta años, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, el producto neto de la Casa de Moneda de Medellín, sin descuento alguno. En reemplazo de la mitad de las utilidades que, conforme a las disposiciones de los contratos vigentes hoy, corresponden al Tesoro nacional, el Gobierno del Estado de Antioquia renuncia a la subvención de sesenta mil pesos (\$ 60,000) que le fué concedida por el artículo 4.º del contrato de 19 de Mayo de 1874 que aprobó la ley 49 del mismo año.

"Art. 5.º A la espiración de los cincuenta años que fija el artículo anterior, la Casa de Moneda de Medellín pasará al poder del Gobierno nacional, y éste le tomará al del

Estado de Antioquia el edificio, las máquinas, aparatos y utensilios del establecimiento, al precio que se les dé por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte y un tercero por éstos para el caso de discordia, deduciendo del total del avalúo el veinte por ciento. El valor de los objetos expresados, así liquidados, se pagará por el Gobierno nacional al del Estado, en cuatro contados por anualidades vencidas, si el valor no excediere de cien mil pesos, y si excediere de esa suma, un año más por cada veinticinco mil pesos de exceso.

"Para mayor claridad en lo que se refiere a la ejecución de este artículo, se estipula expresamente que el avalúo de los efectos, máquinas y aparatos de la Casa de Moneda se hará teniendo en mira la utilidad que pueden tener para la acuñación de moneda de buena calidad y no con relación a lo que habiere costado adquirirlos y establecerlos.

"Art. 6.º El presente contrato caducará si el Gobierno de Antioquia no cumple, con la obligación de construir el edificio y montar las máquinas de amonedación y la Oficina de apartado y cámara de plomo, dentro de los cinco años estipulados. Para el establecimiento de la Oficina de apartado podrá concederse una próroga de tres años, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

"Caducará también este contrato en el caso de que las monedas que se emitan en la Casa de Moneda de Medellín no tengan las condiciones que se expresan en el inciso 2.º del artículo 1.º

"Art. 7.º En caso de caducidad de este contrato, el Gobierno de Antioquia tendrá derecho a que el nacional le tome por el precio que se le dé conforme al artículo 5.º, todas las máquinas, aparatos y utensilios que posea el establecimiento, siempre que sean adecuados y aparentes para la amonedación.

"Art. 8.º Todas las dudas que se susciten en la ejecución de este contrato se resolverán por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Unión, pero si hubiere motivo de controversia, ésta será dirimida y fallada por la Corte Suprema federal conforme a las leyes de la Unión.

"Art. 9.º Quedan expresamente derogados los contratos de 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a las estipulaciones establecidas en el presente.

"Art. 10.º Para llevarse a efecto, necesita este contrato ser aprobado por el Poder Ejecutivo y el Congreso nacional, y por la Legislatura del Estado soberano de Antioquia.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tener en Bogotá, a veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

"Antonio Roldán—Manuel Uribe A.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Febrero 22 de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

Art. 2.º En caso de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar los términos de que tratan el número décimo del artículo 1.º y el 6.º del contrato en referencia.

Dada en Bogotá, a doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de Abril de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 14 DE 1881

(18 DE ABRIL).

por la cual se concede pensión a la viuda y a la hija del doctor Manuel de J. Quijano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel de J. Quijano fué hijo del prócer de la Independencia doctor Francisco José Quijano, a quien extrañó con su familia el General Sámano;

Que su tío, el General José María Quijano, pereció en el cadalso del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis, por su amor y sus servicios a la causa de la Independencia;

Que su tío, el señor T. Joaquín Quijano, acompañado al General Santander en los llanos de Casanare, en la guerra de la Independencia;

Que el doctor Manuel de J. Quijano, prestó importantes servicios al país y a muerto honradamente pobre;

Que fué el fundador del "Hospital Quijano" en Zipaquirá; y

Que la señora Rafaela Wallis, viuda del doctor Manuel de J. Quijano y sobrina del prócer de la Independencia señor Francisco José de Céspedes, se encuentra en lamentable pobreza y en la avanzada edad de setenta años y con una hija joven,

DECRETA:

Artículo único. La señora Rafaela Wallis de Quijano gozará de una pensión vitalicia del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia, de cincuenta pesos mensuales; y su hija de una temporal de treinta pesos mensuales, mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de Abril de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

SESION DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1881.

Presidencia del ciudadano Arosemena.

I

Siendo la una de la tarde del día 7 de Abril de 1881, se abrió la sesión del Senado de Plenipotenciarios con la pluralidad de sus miembros presentes en la capital de la República, no habiéndose principiado antes por causa de la lluvia.

II

Se aprobó sin enmienda alguna el acta de la sesión de ayer, y se firmó la del 5 del mes en curso.

El ciudadano Alvarez hizo presente que por falta de algunos datos no había podido